

Rodriguez (n). De este proprio modo de sentir, y de hablar usa Fray Juan Focher, Veracruz, Bautista, Miranda, Freytas, y otros Autores (o).

26 Los quales, (aunque no los citan) pudieron aprender esta doctrina de la de Juan Andrés, referida por Estafileo (p), que hablando de otro indulto semejante que tienen nuestros Reyes, dice, que así ellos, como los demás que los tuvieron tales, son Delegados, ó por mejor decir nudos Ministros del Papa; porque todas las veces que el Papa transfiere los derechos espirituales en algun lego, no los hace temporales, ni son fundados en el lego, como fundados en él, sino como en un Ministro, y Agente en nombre del Papa. Y aun podemos añadir, que en el de Dios, cuyos Vicarios pueden ser llamados en esta parte, según doctrina de Gregorio Lopez, á quien refieren Gabriel Pereyra, y Don Francisco Salgado (q).

27 Con los quales conviene Camilo Borrello (r), que hablando tambien de nuestros Reyes, en quanto á lo de Sicilia, dice, que allí no solo son Delegados, sino Legados á latere del Sumo Pontífice, y su Sede Apostólica por la concesion de Urbano II. que allí refiere, y que por esta causa conocen de las apelaciones de todos los Ordinarios Eclesiásticos por su Tribunal Régio, que se llama el de la Monarquía, de cuya defensa, contra las impugnaciones del Eminentísimo Baronio, tengo tocado algo en otro lugar (s).

28 Y no hay que poner esto en duda, por defecto de capacidad en personas seculares, aunque sean Principes, respeto de las Eclesiásticas, y de las causas espirituales (t). Porque, como lo acabamos de decir, mediante la concesion del Pontífice, él es el que parece que juzga, y no el secular: Y es tanta su autoridad, y potestad, que pueden cometer á seculares las dichas causas, y hacerlos capaces de ellas, como en el capitulo pasado lo dixé cerca de la percepcion de los diezmos, y se prueba por muchos textos, y A.A. (u), que en nuestros terminos dicen, que puede el Papa darles voz, y voto en las elecciones de los Prelados: dispensar que lleven, y gocen los frutos de qualesquier beneficios, como lo hacen en muchos los Reyes de Francia: que tengan Canonicatos en algunas Iglesias Catedrales, y que quando entran en ellas se pongan sobrepellic, se sienten, y sirvan en el Coro con los otros Canonicos, como nuestros Reyes los tienen en las Santas Iglesias de Toledo, Burgos, y Leon, y en esta tambien los

Marqueses de Astorga, según lo refiere Navarro (x). Y aun hay textos, y Autores (y), que dicen, que en virtud de la misma comision Apostólica pueden los seculares descomulgar, y conferir Beneficios Eclesiásticos, como los confiere el Rey de Francia en todas las Iglesias de su Reyno, y Sedevacante, como lo dice Francisco Marco (z), añadiendo, que por este, y otros privilegios semejantes, que aquel Rey tiene, se puede decir, que no es mere lego, ó secular.

29 Lo mismo dicen Ugolino, Navarro, y otros (a) de los Reyes de Sicilia, Napoles, y otros Reynos. Y Camilo Borrello (b), que con estos exemplares defiende la costumbre, que nuestros Reyes tienen en sus Reynos de Valencia, y Aragón de conocer sobre los Prelados exentos.

30 Anastasio Germonio (c) refiere tambien otros muchos privilegios como estos, y dice, que no es de maravillar que la Iglesia los haya concedido á los Reyes, y Principes seculares, porque necesitaba entones de sus brazos, y fuerzas por las opresiones con que se hallaba de guerras, y tyranias de Paganos, Hereges, y Sarracenos.

31 Y aun lo que mas es, hay Autores que dicen (d), que puede el Sumo Pontífice cometer á seculares el conocimiento, y castigo de las causas criminales de los Clerigos en caso, que haya razones justas que obliguen á ello, si bien tal derecho como este no se podrá adquirir por costumbre, aunque sea inmemorial.

32 A esto parece que miró Fr. Manuel Rodriguez (e), aunque sin fundarlo, ni alegar cosa alguna, quando despues de haver hecho á nuestros Reyes Delegados Apostólicos en las Indias, añade, que de ahí proviene, por si algun Eclesiástico no vive en ellas con buen exemplo, le pueden llamar, y traer á España, como á persona que impide la conversion de los Indios, de que trataremos mas largamente en otro capitulo (f).

\* En el siglo septimo hace memoria el derecho de patronato en España Vanespen de jure Eccl. p. 2. tit. 25. c. 1. n. 11.

\* Si algun Ministro defraudare algo de la Iglesia, el Patrono debe acudir al Obispo: y si este no lo remedia, al Arzobispo: y si este tampoco, recurra al Rey. Vanespen, ibidem num. 13.

\* De la Advocatía, y Advocatos, que se concedian á las Iglesias, y su jurisdiccion, y derechos que percibian, y por qué fueron quitados, Vanespen; ibidem num. 14. \*

CA-

(n) Emman. Rodrig. 1. tom. q. regul. q. 35. art. 2.  
(o) Focher. in itin. ad Ind. 1. p. c. 7. 11. § 12. Veracruz. in declar. Bull. Alex. Bapt. in adv. conf. 2. p. pag. 177.  
Mirand. in man. Præl. q. 42. art. 3. Freit. de Imp. Lusit. c. 7. n. 3. Ego d. c. 2. n. 40. \* Que sean Legados del Papa, Frasco de Reg. patron. c. 25. n. 4. y 97.  
(p) Staphil. de lit. gratis. tit. de foro mand. de provid. for. 3. n. 10. § seqq.  
(q) Greg. Lopez in l. 2. tit. 1. p. 2. Pereyr. decis. Portug. 22. n. 6. Salgad. de Reg. protell. 1. p. cap. 1. pralud. 1. n. 40. § 41.  
(r) Borrell. de præs. Reg. Cathol. c. 59. per 101.  
(s) Plures A.A. ap. Me tom. 1. lib. 3. c. 1. n. 75. § seqq.  
(t) C. decernimus, de judiciis, cum vulgat.  
(u) Gloss. in c. laicus, 16. q. 7. Bald. in l. rescript. n. 4. de precib. Imp. offer. Abbas, & Felin. in c. causam, que de prescript. c. nobis de jure patron. c. Sacrosanct. § c. Massana de elect. Grasal. Regal. Franc. lib. 2. c. 11. Ferral. Bœcius, Epon, & alii ap. Me c. 2. n. 44. § 45.

(x) Navarr. cons. 2. n. 17. ad medium de jur. patron.  
(y) C. præter, 32. dist. c. Adrianus, c. in synodo, dist. 63. Decius d. c. decernimus, num. 6. de judic. D. Felix á Vega, qui plur. citat. ibid. n. 19. Anguian. de legib. lib. 2. contr. 34. Me d. c. 2. n. 47.  
(z) Franc. Marcus decis. 9. n. 6. § decis. 93. n. 9. § decis. 456. d. n. 31.  
(a) Ugolin. de censur. c. 1. tab. 1. §. 10. n. 3. § seqq. Navarr. cons. 6. de offic. ordin. n. 2. lib. 1. Bellug. in spec. Princip. rub. 11. §. Videndum.  
(b) Borrell. ad Bellug. supr. verb. Probamus, § de prætan. Reg. Cathol. d. c. 35.  
(c) Germon. de immunit. sacror. lib. 2. c. 12. n. 27.  
(d) Cened. canon quest. c. 4. d. n. 4. latè Marth. de jurid. 2. p. c. 6. n. 31. § seqq. Bonacin. de legib. disp. 10. q. 2. punct. 1. §. 3. n. 2. D. Felician. á Vega, in c. Cleric. n. 25. § seqq. de judiciis.  
(e) Emman. Roderic. d. art. 2.  
(f) Infra hoc lib. c. ultim.

CAPITULO III.

DEL MISMO PATRONATO, Y SI SE HA DE TENER POR Laycal, ó Eclesiástico. De los varios efectos que obra, y especialidades que en él concurren.

\* De la materia de este capitulo trata Frasco de Reg. Patron. lib. 1. cap. 3. 4 y 5. \*

SUMARIO.

- 1 EL patronato se divide en Laycal, y Eclesiástico.
- 2 El de Indias parece Eclesiástico, y n. 3.
- 4 La contraria sigue el Autor.
- 5 Quando prevalece el Laycal al Eclesiástico.
- 6 Autores que le tienen por Laycal, y n. 7.
- 8 No obsta el Concilio de Trento.
- 9 No es facil de derogar este patronato, aunque vague en Curia.
- 10 Los Prelados no se deben entrometer en ellos.
- 11 Ni se pueden permutar, ni pensionar por el Papa.
- 12 Si convienen en la permuta el Vice-Patrono, y el Prelado.
- 13 En el Consejo se ha admitido sin informe del Prelado.
- 14 Este patronato está incorporado en la Corona.
- 15 Es enagenable, y n. 16.
- 17 Las causas de patronato tocan á los Tribunales Reales, y n. 18, y 19.
- 20 De la resolucion del Virrey se apela á la Audiencia.
- 21 En qué casos no se admite apelacion en el efecto suspensivo?
- 22 Las Bullas que tocaren á patronato se han de leer en el Consejo.
- 23 La observancia de tantos años justifica.
- 24 Si el Prelado no le quisiese admitir al presentado por justas causas que para ello tuviese, qué se debe hacer?
- 25 \* A qualquiera del pueblo se le permite reclamar de la mala eleccion, ibid.
- 25 \* Se refiere un caso de un Racionero de Mechocán, y otros casos.
- 26 Los Reyes presentan desde el Prelado hasta el Sacristán.
- 27 El Papa aprueba los Prelados, y los Prelados los demás, ibid.
- 27 Los Reyes de Francia presentan, y confieren, y como los Emperadores.

- 28 No asiente el Autor á este privilegio.
- 29 A los Reyes no se les restringe la presentacion á los quatro meses.
- 30 Aunque en la Bula se concede un año de termino, no daó el lapso.
- 31 El Rey ha reservado el patronato en las Catedrales solo.
- 32 En ellas permite se vendan Capillas.
- 33 El derecho de patronato de los laycos nunca se presume derogado, y por qué?
- 34 A los que edifican Capillas, &c. se les permite poner armas, &c.
- En las del patronato, ni á los Vireyes, ibid.
- 35 De esta materia remissivo.
- 36 El Rey es Patrono de los Hospitales de Indios.
- 37 La Visita se concedió al juez Eclesiástico, y num. 38.
- 39 Se limita en los Hospitales que tienen Iglesia, en altar, y campanario.
- 40 Y quando sean Seculares, ó Eclesiásticos.
- 41 El Rey es Patrono, y Protector de todas las obras pias, que sus vasallos fundan.
- 42 Y Protector de los Concilios, y del de Trento.
- 43 \* Despues de las erecciones de las Iglesias de Indias se creó el oficio de Colección general, y los Obispos lo proveyan, y cédula sobre ello.
- 44 \* No obstante continuaron en proceer este empleo, y el del Mayordomo de la fabrica, lo contradice el Governador, y su Magestad nombra para ambos empleos.
- 45 \* Veese en justicia, y se gana executoria á favor del Real patronato.
- 46 \* En las Iglesias Catedrales no se pueden dar, ni vender Capillas.
- En las casas Reales, Erceuelas, y Hospitales solo se ponen las armas Reales, allí mismo.
- 47 \* En los Monasterios de Religiosos, y Religiosas fundados de Real Hacienda, se reservan las Capillas mayores.
- reservados para los Reyes, y no para los señores, y patrimoniales suyos, según las doctrinas de los textos, y Autores que de esto tratan (a), y especialmente Juliano Viviano (b), que pone 38. casos, en que difieren estos dos patronatos entre sí, y 15. en que se diferencian los Patronos Eclesiásticos, y Seculares. Con razon podemos dudar, y debemos examinar, si está de que tratamos, y nuestros Reyes exercen en las Indias, es el Eclesiástico, ó Laycal?
- 2 Porque á primera vista, parece se debe tener por Eclesiástico, así por haver dimanado de

DE lo dicho en el capitulo pasado podemos inferir, que supuesto que el derecho del patronato se divide, ó distingue en dos especies, que la una llaman patronato Eclesiástico, y la otra Laycal, ó de Legos. El primero llamado así, por estar adherente á Iglesias, ó Dignidades Eclesiásticas, y exercerse por ellas, ó haverse fundado, construido, y dotado de cosas que tambien hayan sido Eclesiásticas. El segundo, al contrario, por tenerle, y exercerle personas Seculares, ó ser fundado de propios bienes secula-

res, y patrimoniales suyos, según las doctrinas de los textos, y Autores que de esto tratan (a), y especialmente Juliano Viviano (b), que pone 38. casos, en que difieren estos dos patronatos entre sí, y 15. en que se diferencian los Patronos Eclesiásticos, y Seculares. Con razon podemos dudar, y debemos examinar, si está de que tratamos, y nuestros Reyes exercen en las Indias, es el Eclesiástico, ó Laycal?

(a) C. unio de jure patr. lib. 6. c. cum autem, ubi Abbas, & DD. eodem in antiq. cum aliis ap. Covarr. in pract. c. 36. n. 2. Cened. q. can. 22. n. 5. Greg. Lopez, Barbos. Ahumad.

Cabed: & plures alios apud Me d. tom. 2. lib. 3. c. 3. n. 1.  
(b) Vivian. de jure patron. lib. 1. c. 3. per tot. præcipue n. 22. § 25.

concesion del Sumo Pontífice, que es Fuente Suprema de toda Eclesiástica potestad, como por que nuestros Reyes, quando le exercitan, le representan, y proceden como sus Legados, ó Delegados, según lo acabamos de decir, y en su nombre, y por la mayor parte de las rentas de los diezmos, que por la Sede Apostólica se les concedieron, han erigido, construido, y dotado las Iglesias Catedrales, y otras de las Indias, los quales diezmos parece no se puede dudar, que se deben tener por bienes Eclesiásticos, y aya espirituales, como tambien queda dicho (c).

3 Y hillo que por estas razones se inclina á ser de esta opinion el Maestro Aragon (d), hablando generalmente de todos los patronatos Reales, y derechos de presentar que tienen nuestros Reyes de España en las Iglesias de ella.

4 Pero Yo, si no me engaño, tengo por mas cierta la contraria: conviene á saber, que deben ser tenidos, y juzgados por de Legos. Porque el privilegio que el Pontífice les concede para ampliar, y promover su jurisdiccion, y autoridad, no muda su naturaleza secular, y supuesto que ellos son legos, como á legos, ó como laycal, es visto haverles querido conceder el dicho patronato (e).

5 Y aún quando concedieramos que podía ser de los que llaman mixtos: todavia debiamos decir lo mismo, porque aunque para otros resptos el patronato Eclesiástico, como mas digno, suele atraer á sí el laycal, menos digno, según la regla de algunos textos (f), esto se limita quando no interviene favor alguno de la Iglesia, sino del Patrono, como en nuestro caso: porque entonces prevalece la calidad laycal á la Eclesiástica, como lo prueban, y resuelven doctamente Nicolas Garcia, Gonzalez, y Salgado (g). Sin que á esto obste que se les concediesen los diezmos por la Sede Apostólica: porque por el mismo caso se hicieron como bienes laycales, y consistentes en su propio patrimonio, como lo dexé probado en el cap. 1. de este libro.

6 Y así en los terminos de nuestra question, y que tales patronatos sean Laycales, y no Eclesiásticos, lo tiene expresamente Cabedo (h). Y hablando en particular de este de las Indias Fray Juan Zapata (i), añadiendo, que los Reyes nuestros Señores, no solo fundaron, construyeron, y dotaron las Iglesias de ellas de los redditos de los diezmos, sino las mas veces, donde estos no eran bastantes, de los de su Real Hacienda, dando á Prelados, Prebendados, y Parrocos todo lo necesario para su congrua sustentacion, y á las Iglesias

para el culto divino. Y que la misma forma que por tantos años han usado en las presentaciones, y demas cosas que tocan á este patronato, muestra bastantemente que le han tenido, y poseído como de laycos. Y que así dado, aunque no concedido, que en las palabras del privilegio pudiera haver cerea de esto alguna duda, esa quedaba ya quitada, y vencida por la costumbre, y observancia, que es siempre el mejor, y mas fiel interprete de qualquier privilegio, como lo enseñan varios Autores (k).

7 Y muy en nuestros terminos Camilo Borrell (l), añadiendo, y probando, que mediante el dicho privilegio, su pacífico uso, y práctica en la forma referida, juntandose á esto la buena fé, con que en ello se ha procedido, es sin duda que deben ser nuestros Reyes mantenidos en ella, pues tienen fundada su intencion en quanto á esto (m).

8 Lo qual debe proceder, y procede aún después del Tridentino, que introduxo nueva forma para obtener, y probar patronatos de legos: porque como lo dixé en el capitulo proximo, no se estiende á los de los Reyes. De lo qual, y de otros puntos que pertenecen á esta materia, me contento con remitirme á los muchos Doctores que tratan de ella (n).

9 Infiriendo de lo ya dicho en primer lugar, que aunque el patronato Eclesiástico suele ser fácil de derogar, y aún se tiene por derogado, con solo que el Papa quiera hacer colacion (o), eso no procede en el laycal, ni en el mixto, y mucho menos en el Real, que es mas poderoso, y eficaz que el de los inferiores, y no cae debaxo de reservaciones, y derogaciones generales, como se colige del mismo Concilio Tridentino, y lo observan Covarrubias, Ojeda, Cabedo, Salgado, y Menchaca (p). Como ni tampoco por la misma razon el proveerse en Curia las prebendas, y beneficios que son de presentacion Real, y aunque suceda vacar en ella, como lo advirtió Palacios Rubios, y después dél otros muchos (q) que añaden, que se debe tener por nula, y subrepticia la colacion que en otra manera se hiciere, y que no solo estará obligado á restituir la Iglesia el intruso, sino tambien los frutos.

10 Ni el permitirse que se entrometan en él, ni le perjudiquen por modo alguno otros Prelados inferiores, para lo qual demas de las Cédulas Reales que tengo citadas, hay muchos textos de derecho comun, y del Reyno (r), que aún no se lo permiten en los patronatos ordinarios de legos. En cuya virtud dice Don Francisco Salgado (s), que

(c) C. prohibemus, de decimis, c. causam qua, de prescript. cum aliis adductis, in c. proced. (d) Arag. in 2. a. q. 62. art. 2. (e) Argum. l. queritur, de ritat. bom. l. 3. de tutel. Farinac. in fragment. verbo mixtum. (f) C. 2. de consecr. Eccles. c. tuas, c. contingit, de arb. cum similibus. (g) Garcia de benef. 5. p. c. 1. n. 284. Gonzalez ad reg. 8. Cancell. glos. 18. n. 12. Salgado de protect. Reg. 3. part. c. 9. num. 112. (h) Cabedo de patr. Reg. Corona, cap. 1. num. fin. (i) Zapata de just. distrib. 2. p. c. 14. n. 16. & seqq. (k) Decius consil. 156. in fine, & plures alii apud Bertazzoli. cons. civil. 97. n. 25. vol. 1. Valenz. cons. 125. n. 31. & cons. 120. n. 26. & Me d. c. 3. n. 9.

(l) Borrell. de prastan. Reg. Cathol. c. 53. n. 5. 36. & 37. (m) C. porró, c. recepimus, de priviil. Bald. Castrens. Surd. Turret. & alii ap. Me d. c. 3. n. 10. (n) Cambertin. & alii ap. Joseph. Ludov. concl. 42. Vivian. Martha, Tuschus, Zevallos, Garcia, Salgado, & plures alii ap. Me d. c. 3. n. 11. (o) C. cum delictus, de jure patron. (p) Covarr. in pract. c. 36. n. 5. Hojeda 1. p. c. 24. n. 114. Cabedo de patron. Reg. c. 1. Salgado de Reg. protect. 1. p. c. 9. n. 114. Menchaca contr. 2. c. 1. ex n. 37. (q) Palac. de benef. vac. in Cur. §. 16. Cabedo. sup. c. 35. Alfaro de offic. Fisc. glos. 2. n. 19. Ego d. c. 13. n. 14. & 15. (r) C. consultationibus, c. ex insinuatione, de jure patron. l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Castelle. (s) Salgado, sup. d. c. 10. n. 143.

que serán nulas las provisiones que en contrario hicieren, y que llevandose sus pleytos de ellas á los Tribunales Reales por via de fuerza, se declarará que la hacen, sino otorgan la apelacion.

11 Esto es verdad en tanto grado, que ni permutaciones, ni asignacion de pensiones se pueden hacer por el Sumo Pontífice en las prebendas, ó beneficios pertenecientes á estos patronatos Reales, aunque en las Bulas se deroguen especialmente, é intervienga consentimiento de partes, sino interviene tambien el del Príncipe, como lo advierten Gigante, Covarrubias, y otros (t). Y se prueba bien claramente por algunas leyes recopiladas.

12 Y en quanto á las permutaciones por una cédula dada en Valladolid á 13. de Junio de 1615. que absolutamente las prohibe en las prebendas, y beneficios de las Indias, aunque se conformen en admitirlas, y pasarlas el Prelado, Virrey, ó Gobernador, que en el Real nombre exercen allá este patronato. En lo qual Yo siento alguna dureza, quando se trata de hacerlas de beneficios de Indios, y otros Curatos que se presentan, y proveen en aquellas partes; y así lo vi observar en ellas algunas veces, que conformandose Virrey, y Prelado pasaban las dichas permutaciones.

13 Pero tratandose de este punto en el Consejo, pareció mejor que todas se tuviesen por prohibidas, sin que se pasasen primero por su Magestad, con consulta suya, por obviar los fraudes, malicias, y simonias que puede, y suele haver en estas materias. Cuyo recelo obra, que aun en el mismo Consejo se admitan raras veces, y quando se admiten, se requiere informacion, y parecer del Prelado Eclesiástico, sin la qual es comun opinion de los Doctores, que no vale la renunciacion que se hace por causa de estas permutas, aunque se haga delante del Patrono Secular. Si bien he visto que se han pasado algunas sin este informe, especialmente estando en Curia los que trataron de hacerlas antes de haver ido á servir sus Prebendas, y trocandolos los titulos, por hacerles bien, y comodidad.

14 En segundo lugar infiero de los mismos principios, que este derecho del patronato Real de las Indias, así por su concesion, y prerrogativa, como por la estimacion que siempre han hecho dél nuestros Reyes, está incorporado en su Real Corona, como los demás bienes de ella. Lo qual, demas de decirlo así la Bula de Julio II. que he referido, lo declaran expresamente los mismos Reyes en la dicha cédula del año de 1574. que trata de este patronato, en que entran diciendo: Y mandamos, que el derecho del dicho patronato uni-

co, é insolidum de las Indias, siempre sea reservado á Nos, y á nuestra Corona Real. \* L. 1. tit. 6. lib. 1. Recopilacion. \* Las quales palabras inducen incorporacion, y union con el Reyno, como en semejantes casos hablando del patronato Real de Portugal, resuelven Alvaro Valasco, y Cabedo, y desde las Abadías consistoriales del Reyno de Castilla Don Francisco Salgado, y del Reyno de Francia Aneo Roberto, y Renato Copino, y otras que citaré luego (u).

15 De esto resulta, que por ningún modo, ni aun por concesion expresa de los mismos Reyes se pueda enagenar, ni transferir á otras personas, como ni las demás cosas que llaman de sus Regalias, ó de su Corona, y por esto se tienen por enagenables, por lo menos para después de la vida del Príncipe que las concedió, como doctamente lo escriben Covarrubias, y otros infinitos Autores (x), que hacen al derecho semejante al marido; que no puede enagenar los bienes de su Corona Real, como ni el marido los dotales.

16 Y en terminos de este mismo patronato de las Indias, lo dexó advertido así Juan Matienzo (y), y mucho mejor la cédula referida de 1574. diciendo: Sin que en todo, ni en parte pueda salir de ella, y que por gracia, ni merced, ni por testamento, ni por otra disposicion alguna, que Nos, ó los Reyes nuestros sucesores hicieremos, no seamos vistos conceder derecho de patronato á persona alguna, ni á Iglesia, ni á Monasterio, ni perjudicarnos en el dicho derecho de patronato. \* L. 1. tit. 6. lib. 1. Recopil. \*

17 Asimismo esta incorporacion obra, que como de las demás Regalias, y bienes patrimoniales de la Corona del Príncipe, las causas, y dudas que se ofrezcan, se han de juzgar, y declarar por Jueces Seglares, sus Consejos, ó Chancillerías diputadas para esto, según lo dispuso el derecho comun, y del Reyno (z). Tambien hayan de conocer, y conozcan de las concernientes á este patronato Real, así en posesion, como en propiedad, limitandose en él la regla ordinaria que dice, que el conocer del derecho de los otros patronatos inferiores, ú ordinarios es privativamente del fuero Eclesiástico, como lo resuelven infinitos Autores, que refieren, y siguen Bobadilla, Cabedo, y Don Francisco Salgado (a), refutando á Marta, que quiso defender lo contrario, y trayendo exemplares de esta práctica, no solo de los Reynos de España, sino de todos los de la Christianidad, y dando por razon de ella, que en concediendose á los Reyes estos patronatos, se hacen bienes patrimoniales suyos, como se ha dicho, y les pertenece su proteccion, y jurisdiccion, según lo que elegantemente enseña Torquemada (b).

(t) Gig. de pens. q. 23. Covarr. d. c. 36. n. 9. Cabedo. sup. c. 11. & alii apud Me d. c. 3. n. 18. (u) Valas. de jure empb. q. 50. n. 23. Cabedo. ubi sup. c. 4. n. 6. & c. 12. n. 6. & decis. 65. n. 3. p. 2. Salgado de protect. Reg. 3. p. c. 10. n. 148. Robert. & Copin. statim citandi. \* D. Abreu de vac. n. 645. Larrea alleg. 67. n. 37. Fras. de Reg. patr. c. 18. & n. 34. Castill. de tertius, lib. 7. c. 9. n. 27. Valenz. cons. 99. n. 27. Salgado de Regia. \* (x) Covarr. 1. par. c. 18. n. 10. Copin. de dom. Franc. l. 2. tit. 1. d. n. 2. Salgado. sup. 1. p. c. 1. pralud. 2. n. 76. & plures alii apud D. Valenz. cont. 99. num. 71. Castill. de tertius,

cap. 9. num. 27. & Me dist. cap. 3. num. 23. (y) Matienzo de moder. Reg. Perú. 1. p. c. 37. (z) L. 2. & 5. C. ubi causa Fiscal. l. 1. C. si aduers. Fisc. cum late adductis á Peregrin. de jure Fisci, lib. 7. tit. 1. Alfaro de offic. Fiscal. glos. 16. priviil. 1. n. 16. Sixtus. de Regal. 1. p. c. 8. & Me d. c. 7. n. 24. (a) Bobad. lib. 2. c. 18. n. 141. & 213. Cabedo. sup. c. 10. & 11. Salgado. sup. 3. part. cap. 10. numer. 198. & seqq. & innumeris alii apud Me dist. cap. ex numer. 25. ad 29. Robert. 3. rer. judi. cap. 1. Copin. sup. l. 2. tit. 2. num. 7.

18 Y aunque una ley recopilada solo manda á los Procuradores Fiscales, que sigan las causas que tocaren al Real Patronato, dónde, y cómo deban (c): otra declara luego que los Jueces ante quien han de pedir, son los Tribunales superiores, y seculares. Y esto aun se halla mas claramente dispuesto por el derecho municipal de nuestras Indias, en muchas Cédulas Reales que tratan de ello, y en particular en la citada de 1574. que como he dicho, fue la declaratoria de este patronato Real de las Indias, y de su uso, y dize así: *T los nuestros Virreyes, Audiencias, y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que así fueren, y vinieren contra nuestro derecho, y patronato, procediendo de oficio, ó á pedimento de nuestros Fiscales, ó de qualquiera parte que la pida, y en la execucion de ello se tenga mucha diligencia.* \* L. 1. y 47. título 6. libro 1. Recopilacion. \*

19 Y en otra que se emitió á la Audiencia de México el año de 1540. (d), manda que se declaren, y determinen en ella, no solo los pleytos, sino todas otras qualesquier dudas que se movieren sobre la inteligencia, y práctica de este patronato, y ser recibidos, ó no recibidos, los que en conformidad del fueren presentados á prebendas, y beneficios. Aunque esto parece que despues por la dicha cédula de 1574. se cometió á solo el Virrey, ó Presidente que exerce este patronato en nombre de su Magestad, como aun mas claramente lo disponen las ordenanzas ultimas del año de 1562. que se despacharon para todas las Audiencias de las Indias, una de las quales dice: *Item, quando huviere duda acerca de entender alguna cosa de las contenidas en la ereccion de las Iglesias, ó sobre las colaciones que el Obispo ha de hacer á los por Nos presentados, que el Presidente de la Audiencia lo declare.* \* L. 47. tit. 6. lib. 1. Recop. \*

20 Esto es lo que hoy se practica mas comunmente, aunque si alguna parte se sintiere gravada de la determinacion, ó declaracion del Virrey, ó Presidente, le queda recurso para apelar á la Audiencia, y el Virrey está obligado á deferir á esta apelacion, como novisimamente se decidió por otra Real Cédula, dada en San Lorenzo 14. de Agosto de 1620. sobre los pleytos de las doctrinas de Lambayeque, dirigida al Virrey del Perú Principe de Esquilache, en que se dice, que sin embargo de las razones que alegaba en contrario: *Asi en este caso, como en todos los semejantes en que procedierdes á título de gobierno, ó en virtud de cédula mia, en que se os cometa qualquier negocio, ó causa, si alguna de las partes interesadas se agravare, pueda tener, y tenga, como tiene recurso, para apelar á la dicha Audiencia, guardandose en la tal apelacion, y caso lo que fuere de*

*justicia, sobre si la apelacion trae efecto suspensivo, ó devolutivo. Y no se entienda estar inhibida la Audiencia, sino fuere en los casos, que en las dichas cédulas especialmente se declararen. Mediante lo qual en todos los que se ofrecieren de esta calidad, dexareis á la dicha mi Audiencia conocer por via de apelacion de las tales causas que así es mi voluntad.* Greg. \* L. 34. 35. tit. 15. lib. 2. Recopilac. L. 22. tit. 12. lib. 5. \*

21 Está bien advertido lo del efecto suspensivo, ó devolutivo: porque de esturto, ereccion, declaracion, ó execucion de ella regularmente no se admite apelacion, en quanto al efecto suspensivo, antes sin reparar en ella, se ha de proceder segun lo dispone el derecho (e). Y lo mismo es en la presentacion que se hiziere en virtud del patronato Real, como lo enseñan algunos textos, y muchos Autores (f).

22 Y está práctica, ú observancia en los propios terminos de nuestro patronato Real de las Indias, la reconoce Fray Manuel Rodríguez (g), diciendo, que de ella resulta, que si se impetra del Papa algun privilegio que toque á la gobernacion de las cosas espirituales, ó Eclesiásticas de las Indias, no se ha de permitir ponerle en execucion, si primero no se presentare en el Real Consejo de ellas, para que alli se vea, porque no perjudique en algo al dicho patronato. De la qual práctica, y de la de la retencion de las Bulas por esta, ú otras causas, y de su justificacion, trataré mas de espacio en otro capitulo (h).

23 Añadiendo ahora á lo dicho, que supuesto que este conocimiento de Audiencias, y Consejos Seculares en estos pleytos, y dudas del patronato Real, se ha guardado, y practicado inconcusamente, así en España, como en las Indias, por espacio de tantos años, y que es cosa llana que le puede conceder el Sumo Pontífice, segun lo que lata, y doctamente dice Menoquío (i), parece que le podemos tener por concedido, ó permitido por él, por lo menos presuntivamente, por tan diuturna aprobacion, como en semejante caso nos lo dexó enseñado Navarro (k). Quando, aun para sustentarle con mayor seguridad, y justificacion, no interviniera el considerar, que casi siempre se contiene el dicho conocimiento en las materias de hecho, y meré posesorias de este patronato, en las quales mas facil, y seguramente conceden todos los Autores citados á las Reales Audiencias por lo menos una extraordinaria defensa aun en las causas beneficias, supuesto que solo se endereza á aquietar la República, y que no se haga injuria, ni fuerza á ninguno de sus vasallos, ni sea injustamente despojado de su posesion, ó presentacion. Lo qual dice Mareo de Aflicis (l), que se practica cada dia en esta misma

(b) Turcrem. in c. fliis, 16. quast. 7. DD. per text. ibi in c. generali, §. ult. de elec. lib. 6. & plures alii apud Me d. c. 5. n. 27.

(c) L. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. l. 34. tit. 5. lib. 2. ejusdem Recopil. Castellae.

(d) Extant. 2. tom. impress. pag. 30. \* D. l. 47. tit. 6. lib. 1. Recop. Fras. de Reg. patr. c. 32. n. 57. \*

(e) C. consulti, el 3. de appell. c. ex ore, de his que sunt. Gigas de pens. quast. 55. num. 3. Ceval. de violen. q. 27. n. 10.

(f) C. consultationibus, de jure patron. l. 9. tit. 15. p. 1. ubi Greg. Lop. Salg. supr. 3. p. c. 10. n. 3. Cabed. sup. c. 8. Garcia de benef. 5. p. c. 2. §. 10. á n. 47. Gracian, Farinac. & plures alii apud Me d. c. 3. n. 32.

(g) Emman. Rodrig. 1. tom. quast. reg. q. 35. art. 2.

(h) Infrá hoc lib. c. 23.

(i) Menoch. de retin. remed. 3. n. 353.

(k) Navarr. in c. cum contingat, remed. 1. §. Tertio facit, de rescript.

(l) Aflicis. decis. 24.

ma conformidad en el Senado Neapolitano, y restificando de la costumbre general de todos los Reynos del mundo, y reduciendo con esto á concordia las opiniones encontradas de los Doctores, enseñan lo mismo Menoquío, y otros graves Autores (m), y entre ellos el señor Presidente Covarrubias, con ser tan escrupuloso en estas materias.

24 De donde es, que si diésemos caso que un Prelado no quisiese recibir al presentado por el Patrono, por constarle ser simoniaco, ó por otras causas que contra él resultasen de algunas visitas, y estas pareciesen ser probables, y no afectadas, Yo no me atreveria á aconsejar, que se entrometiesen á conocer de ellas los Virreyes, ó Audiencias, antes deferiria á la reclamacion del Prelado, hasta que el presentado probase, ó purgase su inocencia en tribunal competente. Porque si á qualquiera del pueblo se le permite reclamar, ó apelar de la mala eleccion, ó presentacion, como en otro lugar lo diremos (n), justo parece que es, que el Prelado sea oído en esta razon, cuya jurisdiccion, y el conocimiento particular Eclesiástico, que en tales casos les compete, no hallo que hasta hoy esté derogado por cédula alguna; antes la del año de 1574. que es la capital de esta materia, parece dexa este punto en terminos del derecho comun, en estas plabras: *Haviendole presentado la provision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna, le hará provision, y canónica institucion, y le mandará acudir con los frutos, excepto teniendo alguna excepcion legitima contra la persona presentada, y que se le pueda probar: y no se la oponiendo tal, ó no se la probando, sea obligado á pagar los frutos, rentas, costas, é intereses, que por la dilacion se le recrecieron.* \* L. 11. tit. 6. lib. 1. Recop. \*

25 Lo qual es muy digno de notarse, porque acontece muchas veces, y ahora, quando se trataba de imprimir este libro, se hizo en el Consejo relacion de un caso, que en las Filipinas, por la mala inteligencia de estas materias, ocasionó grandes, y lamentables disturbios entre el Governador de ellas, y el Arzobispo. Y de México se traxo otro, de un presentado para una dignidad de aquella Iglesia, á quien se le oponia ser ilegítimo, y que aunque tuvo dispensacion para un Canonicato, no le aprovechaba esa dispensacion para la dignidad. Y otro del Cuzco de un Racionero, á quien no quiso recibir el Obispo, por constarle havia sido culpado en un homicidio voluntario, de que no le hallaba dispensado legitivamente.

\* En los titulos de presentacion se previene, que no se dé la posesion al presentado si tuviere algun defecto que lo inhabilite, sobre que se les encarga las conciencias á los Prelados.

\* En 5. de Julio de 1718. se despachó titulo de Racionero de la Catedral de Valladolid de Tom. II.

(m) Menoch. ubi supra, ex num. 328. ad 337. Covarrub. in pract. cap. 35. quast. 2. vers. Non negamus. Borrell. de praestan. Regn. Cathol. cap. 71. num. 212. cum seqq. Ceval. de violen. 2. p. q. 65. per 101.

(n) Infrá hoc lib. cap. 15. D. Valenz. cons. 93. vol. 1. \* Hontalv. de jure supero. in addit. ad cap. 22. §. 18. numer. 24. \*

(o) Bobadilla. d. lib. 2. cap. 18. n. 221.

Mechoacán á D. Antonio Sardeneta y Legaspi, de que no usó por haverle acometido una perlesia, que le tuvo postrado mucho tiempo. Acudió á la Camara, y pidió se le diese nuevo despacho, y se le dió en 21. de Febrero de 1724.

\* Con el acudido á la Sede vacante, donde se le denegó la posesion por haver quedado baldado del brazo izquierdo, y no poder asistir á cantar el Evangelio. Volvió á la Camara, y aunque constó de este impedimento, se libró cédula en primero de Agosto de 1726. en que se mandó se le diese la posesion, y los frutos desde el dia que presentó los despachos. No obstante replicó la Iglesia en quanto á los frutos con dos razones, una, que Legaspi havia estado en posesion de un Curato que tenia, y no lo havia renunciado hasta que se le dió la posesion de la Racion: otra, que aquellos frutos se havian repartido *inter presentes*, y aun pende en la Cámara.

\* Tambien en el Consejo pende pleyto entre la Catedral de Durango, y Don Francisco de Manzaneda sobre la nulidad de la gracia, y colacion de una Racion, á que le presentó su Mag. teniendole por legitimo, y se descubrió despues que no lo era, y que estaba dispensado *ad ordines*, & *beneficia* por un Obispo de Indias; y aunque se dudaba de la dispensa de su Santidad, se declaró por nula la gracia, y colacion. Despues pareció la dispensa, y se abrió el juicio, y pende en el Consejo, porque la dispensa fue *ad rationes* & *canonicatos obtinendos*, y no le dispensó la Racion, que ya obtenia. \*

26 Lo tercero se infiere asimismo de lo que he dicho, que en virtud de este patronato de que vamos tratando, les compete á nuestros Católicos, y gloriosos Reyes de España en sus Provincias de las Indias la eleccion, y presentacion de los Prelados, y de todas las prebendas, beneficios, y Ministros de las Iglesias de ellas, hasta el oficio mas pequeño de Sacristán, como dice Bobadilla (o), que se practica en el Reyno de Granada, y consta de las Bulas, y cédulas que he referido. Porque esta tal nominacion, y presentacion es uno de los principales frutos, y efectos del derecho del patronato, como lo enseñan bien Calderin (p), y otros (q). Pero la colacion, y canónica institucion, ó confirmacion de los Prelados queda reservada al Romano Pontífice; y la de los demas Prebendados, Beneficiados, y Ministros, á los dichos Prelados, cada uno en su Diocesis, como tambien se usa en España, y en otras partes: porque de esto del confirmar, no son capaces los Patronos, aunque sean Principes, como lo dicen Bonifacio de Vitalinis, y otros muchos, que refieren Rebufo, Germonio, y Borrello (q).

27 En este sentido me parece se debe entender lo que dice, hablando de estas presentaciones de nuestros Reyes Don Fernando de Men-

(p) Calderin. cons. 19. in fine, de jure patron. & alii plures apud Vivian. eodem tract. lib. 5. cap. 2. numer. 3. & 4. & novissimé Valenzuel. cons. 188. numer. 10. volum. 2.

(q) Vitalin. in elem. unic. de conce. prob. Innocent. & alii apud Rebuf. in tract. nomin. q. 15. numer. 10. Germon. de induit. §. in quibuscumque, num. 13. Borrell. de praestan. cap. 50. num. 32. & 33.

chaca, aunque por descuido confunde estos verbos *presentar*, y *conferir*, como tambien lo hizo una decretal (r), que parece quiere decir, que los Condes de Flandes tenían derecho de conferir; y se ha de entender de solo el de presentar, y no de la verdadera colacion, segun lo notan Panormitano, y otros que la comentan; y Carolo Grasalio (s), que pretende probar, que solos los Reyes de Francia por privilegio, y costumbre tienen derecho, no solo de presentar, sino de conferir las prelacias, y beneficios de su Reyno, y que en esto se diferencian del Emperador, que no tiene potestad de conferir, sino solamente de hacer que se reciban sus presentados, que es lo que los Autores de aquella tierra llaman *primarias preces Imperiales*, entre los quales derechos hay muy gran diferencia, como tambien lo advirtió Juan Andrés, Ruco, y Copino (t).

28 Aunque en esto que los Franceses apropián á sus Reyes, y en el modo como lo ganaron, hay que decir mucho, y todavia se ha de restringir el privilegio de que blasonan á sola la colacion de lo temporal, porque lo espiritual no les toca, ni los investidos lo pueden recibir, sino es del que confirma, ó consagra, ó de otro Ministro Eclesiástico, como lo advierten Inocencio, Rebufo, Coquier, y Viviano (u), refiriendo varios Reyes, y Príncipes, que tienen semejantes privilegios, y el modo que observan en practicarlos.

29 En quanto toca al de nuestras Indias, pasa lo que he dicho. Y aunque á otros Patronos Legos se les dán quatro meses de termino para hacer las presentaciones, contados desde el día de la vacante, ó del en que tuvieron noticia de ella, como lo dicen muchos textos, y Autores (x): esto no se guarda en los de los Reyes, ni les daña el lapso del quadrimestre, ahora ellos, ahora sus Oficiales hayan tenido noticia de la vacante por la legitima excusa, que en tales personas se considera, de que impedidos por sus muchas ocupaciones de paz, y guerra, no pueden cuidar de las de estas presentaciones con tanta puntualidad (y), y así cada, y quando que las hicieren, se han de admitir, como siempre se admiten, sin examinar la detencion, así por el Sumo Pontífice en los Obispos, como por los Prelados inferiores en las prebendas, y beneficios menores. Y si se hiciera de otra suerte, pudieran contradecir, y reclamar las provisiones, que se hicieran sin su consentimiento, como testificando de esta comun práctica lo dicen Cabedo, Nicolás García, y Don Francisco Salgado (z).

30 La qual con mucha mayor razon se debe observar en las presentaciones de lo Eclesiástico de las Indias, por la gran distancia de los lugares, y

otros intervalos, é impedimentos que suelen, y pueden acontecer. Cuya consideracion dió causa, que aun los mismos Reyes Católicos, quando trataron de impetrar este patronato de la Sede Apostólica, pidiéron 18. meses para hacer las presentaciones, como por fe, y relacion de Antonio de Herrera lo tengo dicho en el capitulo precedente. El qual termino hoy aun no es bastante para muchas Provincias, que despues se han descubiertas mucho mas remotas. Y así aunque en la Bula de la concesion se puso solo un año de termino, y que ese corra, y se cuente desde el día de la vacante, esto no se guarda, ni perjudica al derecho comun, que como acabamos de decir, procede en los Patronatos Reales en esta parte con mas anchura.

31 Lo quarto, dexando otras muchas cosas, que conciernen al derecho de este patronato de Indias, que están dichas con harta distincion en la cédula del año de 1574. y en sus declaraciones (a), lo que tengo que inferir, y notar finalmente es, que aunque en todas las Iglesias, y Monasterios de ellas pudieran pretender nuestros Reyes este patronato, ó por lo menos la proteccion, por haverse fundado en su suelo, y por la generalidad de la concesion, como parece por lo tocado en los capitulos antecedentes, todavia, ni le tienen, ni la han querido adquirir, ni tener mas de en las Catedrales, y en sus prelacias, prebendas, y beneficios parroquiales, y otras algunas que han fundado, y dotado á expensas particulares suyas, como se dice en muchas de las cédulas que dexo citadas, y en particular en la del Señor Rey D. Felipe II. dada en el Pardo á 17. de Mayo de 1591. por la qual se permite á qualesquier particulares, (teniendo primero para ello las licencias, de que trataré en otro capitulo) (b), que puedan construir, y dotar Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Capillas, y otros lugares, y obras pias, que por bien tuvieren, y adquirir, y reservar para sí en ella, y en ellos el derecho de patronato de particular, sin que á su voluntad, y disposicion, en quanto á esto haga estorvo, ni oponga cosa alguna por respeto, ó pretexto del Real Patronato.

32 De la qual cédula hace mencion muy en nuestros terminos el Arzobispo de México D. Feliciano de Vega (c). Y demás de ella hay otra dirigida al Dean, y Cabildo de México, dada en Valladolid á 26. de Octubre del año de 1544. (d) que aun en las Iglesias Catedrales permite, que se vendan capillas á personas particulares, y que en ellas adquieran, tengan, y exerczan libremente sus patronatos, segun lo capitularen, excepta la capilla mayor, que en esa no se ha de poder en-

ter-

terrar nadie, y ha de quedar siempre para S. M.

33 De las quales cédulas podemos dar por razon, la que los Doctores comunmente, quando preguntan, por qué no se tiene, ni presume nunca por derogado el derecho de patronato de los legos por ningunas letras, ni otras qualesquier concesiones, y provisiones Apostólicas? conviene á saber, porque los laycos no se abstengan ó retraygan de erigir, edificar, y dotar Iglesias, como parece por lo que dice Lupo, Covarrubias, y otros (e).

34 Esta misma razon obra, y ocasiona que se les permita, que en las Iglesias, Monasterios, Hospitales, ó Capillas que así construyeren; y dotaren puedan poner sus nombres, letteros, y escudos de las armas, ó Insignias de sus linages, las quales regularmente se prohiben poner en lugares públicos, ó Iglesias que pertenecen al Rey, aunque las tales armas sean de Virreyes, Arzobispos, y Obispos, y las pongan dexado de las Reales, como consta de una cédula dada en San Lorenzo á 18. de Octubre del año de 1583. (f) \* *Fras. de Reg. patron. c. 82. n. 78. y l. 42. tit. 6. lib. 1. Recop. Vannespen. de jure Eccles. p. 2. tit. 25. c. 1. n. 51. \**

35 Porque el hacer lo contrario, siempre se ha tenido por indecente, como consta de lo que dicen Baldo, Jason, y Marino Frecia, y latissima, y elegantissimamente Martín Magero (g), que aun trata, si es licito que tales escudos se pongan en Iglesias, capillas, ornamentos, y en otras cosas dedicadas, y consagradas al culto divino; y si esto disminuye el merito de estas obras pias por el pecado de la vanidad que en ellas se envuelve? Y quien gustare de ver otras en ellas se envuelve? Y quien gustare de ver otras en ellas dignas de saberse en esta materia, podrá tambien leer lo que cerca de ella recogió con diligencia, y erudicion el docto Maestro Fray Basilio Ponce de Leon (h), nunca alabado, ni premiado segun merecia.

36 Tambien en los Hospitales, así de Indios, como de Españoles que en todas las Indias se hallan á cada paso fundados, y dotados de limosnas, y rentas Reales, como parece por muchas cédulas que de ellos tratan (i), tienen, y exercen nuestros Reyes el mismo derecho de patronato, y mandado se mire por él, y se les conserve con igual cuidado, como (dexadas otras) se podrá ver por una Real Cédula, en que esto se dispone seriamente, dada en Cobija el año de 1593. (k) en la qual es notado un Arzobispo de Lima, porque me nos bien enterado del caso, y sus circunstancias, dió ciertas quejas en Roma sobre este particular, y luego se añade: *Que bien sabe que los Hospitales de los pueblos de Españoles son de mi patronato, fundados, y dotados con mi hacienda, y limosnas que les he hecho, y hago de ordinario: Y que los que hay en los pueblos de los Indios se mantienen con la cota que el Virrey D. Francisco de Toledo les adjudicó en las Indias, y tambien de las sementeras, é otros bienes de* Tom. II.

Comunidad que los Indios tienen para este efecto. E que con ser los dichos Hospitales de pueblos de Españoles de mi patronato, é los Indios sustentados con bienes legos, y del mismo genero los de las fabricas, é pues los unos, é los otros esentos de su jurisdiccion en lo temporal, &c.

37 Esto mismo está dispuesto por derecho comun (l), así en los mismos Hospitales, como en las capillas en ellos erigidas, y en sus Administradores; porque en siendo de fundacion Real, les toca á los Reyes su proteccion, y administracion, y lo declara por expresas palabras el Santo Concilio de Trento (m). Y muchas ordenanzas de Portugal, que refieren Gama, Valasco, y Cabedo (n), probando, que aun la visita de estos Hospitales no compete á los Ordinarios Eclesiásticos, sin licencia, y permission de los mismos Reyes, la qual yá los nuestros se la tienen concedida como lo declara la dicha cédula, que conseqüentemente añade estas palabras sobre las referidas: *He mandado dar cédulas mis, para que él, y sus Vicarios puedan visitar los bienes pertenecientes á las fabricas de las dichas Iglesias, y Hospitales de Indios de todo ese Arzobispado, y tomar las cuentas á los Mayordomos, y Administradores, y cobrar los alcances, y ponerlos en las cajas de Comunidad: Y en lo espiritual le queda la visita libre, y como la tiene, y ha tenido, sin que en esto, ahora, ni en ningun tiempo se le haya puesto impedimento. Y que en los demás Hospitales, que no son de mi patronato, bace sin contradiccion lo que el derecho le permite.*

38 Lo qual, en quanto toca á los Hospitales de particulares, ó de Ciudades, se repitió novissimamente en otra cédula dada en Madrid á 24. de Marzo del año de 1621. dirigida al Obispo de Arequipa, que parece se quejó que no le dexaban visitar el Hospital de aquella Ciudad, que era fundado, y dotado por ella, y sus Ciudadanos, y se le respondió: *Que le visitase conforme á derecho, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento; y revea, y visite las obras pias dell, tomando cuenta á las personas que las huvieren administrado, ó administraren, hallandose presentes los Cabildos, é particulares, que fueren patronos, no embargante que en las fundaciones, y dotaciones de los dichos Hospitales, y obras pias se haya puesto clausula de que no se pueda entrometer en ellas el Ordinario; porque así cesen los fraudes, y voluciones que suele haver en las dichas administraciones, y cuentas de ellas.*

39 Pero esto se ha de entender donde los tales Hospitales están fundados con autoridad del Prelado, y tienen Iglesia, altar, y campanarios; porque de otra suerte, ellos, y sus bienes se quedan seculares, y solo al Príncipe secular, y sus Ministros toca su jurisdiccion, como lo dicen algunos textos, y muchos Doctores (o).

40 Cerca de lo qual, y que requisitos sean necesarios para que un Hospital se diga lugar pío,

(r) Cap. fin. de conces. præb. ubi Panormit. & alii.

(s) Grasal. Regal. Franc. lib. 2. cap. 1. pag. 7.

(t) Joan. Andr. in addit. ad spec. tit. de legato, §. nunc trahemur. Ruzeus de jure Regal. in præfat. vers. Quarta fuit, Copin. de Sacra polit. lib. 1. cap. 7. num. 11. & 13. & de domu. Francia, lib. 2. tit. 9. ex num. 5.

(u) Innoc. in quod super col. 1. de elect. Rebuf. dict. præf. nomin. q. 15. num. 10. Bortell. dict. cap. 50. n. 32. & 33. Castald. de Imp. q. 100. num. 17. & 18. Coquier de primar. præb. in proam. pag. 3.

(x) Vivian. in præsi jure patron. lib. 11. capit. 12. \*Fras.

de Reg. patron. cap. 32. num. 53. & si currit ignorantie hic terminus, Fras. ibidem num. 4.

(y) Arg. c. 5. de rescript. c. ex part. 12. de offic. deleg.

(z) Cabed. supra cap. 28. á num. 5. Garcia dict. cap. 2. num. 34. ad finem, Salgado. de Reg. præf. 3. p. c. 10. num. 43. & 44.

(a) Extant. d. 1. tom. ex pag. 83. \* L. 1. tit. 6. lib. 1. \*

(b) Infra hoc lib. c. 23. \* L. 43. tit. 6. lib. 1. Recop. y todo el tit. 4. \*

(c) D. Felic. á Vega in c. quanto, de judicis, n. 17.

(d) Extat. d. tom. 1. pag. 102.

(e) Lap. allegat. 96. Covarr. in præf. c. 36. in princip. Gigas. de pens. c. 37. n. 13. Barbat. Dec. Selv. Corras. & alii apud Me. d. c. 3. n. 53.

(f) Extat. d. 1. tom. pag. 261.

(g) Bald. in l. 1. c. que res vendi, ubi imprudens esse inquit, Jason in l. 1. c. ut nemo privat. Frecia de subfeudis, Auth. 47. n. 2. Mager. de advoc. armata, c. 18. n. 155. cum seqq. pag. 816. videndus ex n. 155.

(h) Basil Pont. 1. part. var. disp. q. 7. Schol. per totam, pag. 359. ad 268.

(i) Extant. d. 1. tom. ex pag. 361. & tradit alia Herrera in bitor. gener. Ind. deced. 4. in descript. pag. 81. Frass. de

Reg. patron. capital. 83. número. 46. \*

(k) Extat. d. 1. tom. pag. 301. \* L. 44. tit. 6. lib. 1. Res. D. Abreu. n. 25. Pater. Avend. ther. Ind. tom. 1. tit. 11. c. 3. \*

(l) Clem. quia contingit, de Relig. dom. & Ordin. n. 40.

(m) Trident. sess. 22. de reform. c. 8.

(n) Gam. decr. 288. Valasco. cons. 105. per totam, Cabed. d. tract. c. 38. & 39. \* L. 22. tit. 2. lib. 6. Recop. Fras. de Reg. patr. c. 85. n. 35.

(o) Cap. ad hac de relig. domib. glos. in Clem. per literas, de præb. Bald. Abb. Paris. & alii apud Cabed. dict. tract. cap. 38. num. 1. \* Fras. de Reg. patron. 85. n. 42. l. 3. tit. 4. lib. 1. Recop. \*

y religioso, y se diga estar erigido, y conuido con autoridad del Ordinario, y goce del privilegio del fuero, y los que se acogieren á su Iglesia, ó capilla, de la inmunidad Eclesiástica, tratan Tiraquelo Covarrubias, Gregorio Lopez, Bobadilla, Farinacio, y otros muchos Autores (p), que se podrán ver quando se ofrezca el caso. Y que se hagan los libros de ellos, especialmente para probar la muerte de los que allí fallecieron, lo trata copiosamente un moderno (q), y Yo no me detengo en estos puntos, porque no pertenecen á mi instituto.

41 Solo quiero añadir por remate de este capítulo, que no solo es el Rey Patrono, y Protector de los dichos lugares, sino de todas las obras pias, que sus vasallos, donde quiera que estén, huvieren hecho, ó mandaren hacer en vida, ó en muerte; porque el cuidado de que esto se cumpla, y execute como debe, le toca particularmente á la Dignidad Real, y á su Consejo Supremo, segun se collige de algunos textos, y de infinitos Autores (r), que tratan bien este punto, entre los quales, Molina el Teólogo dice (s), que en Portugal hay nombrados Ministros Reales para este efecto, á los quales se les devuelde la execucion, y todos los emulmentos, dexados á otros executores, albaceas, ó testamentarios particulares, en constando que andan remisos, y negligentes en cumplir sus obligaciones.

42 Y aun lo que mas es por esta misma causa nuestros Reyes, y otros en sus Reynos, son, y deben ser Patronos, Protectores, y aun Executores de los Concilios que se celebran, y publican para el mejor gobierno, y estado de la Iglesia Católica, y principalmente del Tridentino; porque apenas podrán gobernar bien su Reyno, ni conservar este patronato de que tratamos, sino pusieren especial cuidado en hacer guardar, y executar sus pias sanciones; como se lo advierten, y encargan algunos textos, y el mismo Tridentino, y muchos Autores (t), y una de sus leyes recopiladas que dice: *Que á los Reyes, y Principes de la tierra encomendó Dios la defension de la Santa Madre Iglesia.*

43 Despues de las erecciones de las Iglesias de las Indias se creó un oficio Eclesiástico en algunas Catedrales con nombre de *Colector general*, á quien se le encarga la cobranza de las rentas, los pleytos, y el oficio de *Apuntador*. Y en la Havana se introduxeron los Obispos á proveerle por sí; y en

23. de Julio de 1639 se despachó cédula á dicho Obispo, en que se desapruueba esta introduccion, y se le previene, que en adelante proponga tres sugereros al Vice-Patrono, y se refiere la grande estimacion que su Magestad hace de este patronato, y que nadie lo pueda prescribir.

\* 44 No obstante de que esta cédula llegó á manos del Obispo, y se conserva en su archivo continuó el Obispo á proveer este empleo, y el de Mayordomo de la fabrica, y el Governador le exhortó á que propusiese sugereros, y por no haverlo hecho como debía, pasó el Governador á proveerlos, de que se quejó el Obispo, y el Governador dió cuenta, y en vista de todo, en 20. de Mayo de 1676. se despachó otra cédula en que se desaprobó al Governador lo executado en quanto á proveer por sí, y su Magestad proveyó estos dos empleos.

\* 45 Sin embargo los Obispos hicieron algunos nombramientos de Coletores, y en 5. de Octubre de 1703. porque se representó por Don Juan Chirinos, Presbytero, á su Magestad lo que en esto pasaba, se despachó título nombrandole por Colector: el Obispo no le dió cumplimiento, aunque se sobrecartó la cédula, y este negocio pasó á Justicia entre Chirinos, y el Obispo, y en ella por autos de vista, y revista de 9. de Diciembre de 1723. y 27. de Abril de 1724. se declaró, que este empleo es del Real patronato, y que se provea conforme á sus reglas, y en su consecuencia se despachó executoria á Chirinos. Fraso en el lib. 1. c. 1. n. 20. hace memoria el Contador del Cabildo de la Plata que dice toca al Real patronato.

\* 46 En la ley 42. que vá citada en el n. 34. se manda que no se den, ni vendan capillas en las Iglesias Catedrales de las Indias, sin licencia de su Magestad; y que en las Casas Reales, Escuelas, y Hospitales, y no se pongan mas armas, que las Reales, excepto en los seminarios, conforme á la ley 2. tit. 23. lib. 1. Recop.

\* 47 Tambien se manda por la ley 6. tit. 3. lib. 1. que en los Monasterios de Religiosos, y Religiosas de las Indias dotados, y fundados de la Real Hacienda, queden reservados á su Magestad los cruceros, y capillas mayores, y los Religiosos, y Religiosas puedan disponer de las demás capillas, y entierros en la forma que en España lo pueden hacer los Monasterios de fundacion, y dotacion Real, y no las pueden dar sin aprobacion de los Virreyes, y Audiencias.

(o) Cap. ad hoc de relig. domib. gloss. in Clem. per literas, de prob. Bald. Abb. Paris. & alii apud Cabed. d. tract. c. 38. n. 1. \* Fras. de Reg. patr. c. 85. n. 42. l. 3. tit. 4. lib. 1. Recop.

(p) Tiraq. de privil. pie causa, privil. 138. Covarr. 2. var. c. 20. n. 4. Greg. Lop. in l. 4. tit. 11. p. 1. verbo *A la Iglesia*, Bobadill. lib. 2. c. 17. n. 37. & c. 18. n. 130. Barin. 1. tom. q. 28. d. n. 36. Valasc. d. consil. 105. & plurimi alii apud Me d. c. 3. n. 62.

(q) Gen. de passerb. de script. privat. l. 5. §. liber hospitalis.

(r) L. hereditas in fine, de pet. hered. l. 7. in fine, de ann.

legat. l. 7. tit. 10. p. 4. latissimè Tiraquell. sup. privil. 150. Covarr. in c. si heredes, & inc. cum Joannes, n. 1. de testam. Valas. d. consil. 105. n. 28. & 57. Valenz. cons. 60. n. 1. & 2. & plures alii apud Me d. c. 3. n. 64. & 65.

(s) Molin. de instit. disp. 151. col. 3.

(t) C. ab Imperatoribus, 23. q. 3. Trident. sess. 25. c. 20. l. 1. tit. 3. lib. 1. Recop. Bobad. lib. 1. c. 18. n. 154. & lib. 3. c. 5. n. 34. in fine, Cevall. l. 4. pract. q. 107. & de violent. 1. pag. gloss. 6. n. 62. Salgad. de Reg. protel. 1. p. c. 2. prelud. 2. n. 73. & seqq. Narbon. in l. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. Mager. de advoc. armat. 2. n. 98. & alii plures apud Me d. c. 3. n. 67. \* D. Abreu de vacan. n. 286.

CAPITULO IV.

DEL ESPECIAL, Y CONTINUO CUIDADO QUE LOS REYES nuestros Señores han tenido en erigir, edificar, y dotar Iglesias Catedrales en las Indias: y como por este, y otros titulos les toca la presentacion de sus Prelados, y Prebendados; y de la forma que se guarda en la ereccion de las dichas Iglesias, y en la division de los frutos, y diezmos que les están aplicados, y señalados.

SUMARIO.

- 1 LA ereccion de las Iglesias Catedrales toca al Papa.
- En Indias las hacen erigir los Reyes dandoles los diezmos.
- T donde no los hay, dotandolas de su patrimonio, y no obstante las confirman los Papas, ibid.
- 2 Iglesias Metropolitanas, y Catedrales, que hay en las Indias, y numeros siguientes.
- 8 Dignidades que tienen.
- Creacion del Patriarca de las Indias, ibid.
- 9 Alabanzas por esto.
- 10 Profecias sobre esto.
- 11 Forma que se guardaba en las erecciones de las Catedrales entre el Rey, y los primeros Obispos de la Isla Española.
- 12 Despues se reduxo á mejor forma.
- 13 Ereccion de la Iglesia de Lima, y sus dignidades, y numeros siguientes.
- 18 Como reparten las rentas, y num. siguientes.
- 22 Y como han de celebrar los divinos oficios, y quienes tienen voto en los Cabildos.
- 23 Los Arzobispos tienen la jurisdiccion en la visita, y castigo de capitulares.
- 24 Y que el Clerigo de primera tonsura trayga Corona, y baxito Clerical.
- 25 Reserva la facultad de ampliar, mudar, ó enmendar lo que conciniere.
- 26 La division de los frutos decimales es conforme á cédulas.
- 27 Aunque los Reyes cedieron los diezmos á las Iglesias, los dexaron debaxo de su proteccion, y los Oficiales Reales asisten al bacimiento, y repartimiento de los diezmos, y un Oidor.
- 28 Al principio los Oficiales Reales solo corrian con los diezmos, porque estaban incorporados en la Corona.
- 29 Los dos novenos que reservó su Magestad entran en la Caja Real, y de allí se distribuyen en obras de piedad.
- 30 Los Virreyes pueden proceder contra Prelados,

- Cabildos de Iglesias, y sus Mayordomos sobre la restitucion de estos dos novenos.
- 31 Y así los tribunales seculares conocen de las causas de diezmos.
- Se equiparan estos novenos á las tercias de España, ibid. y n. 32.
- 33 Porque es una execucion del derecho del patronato.
- 34 En el derecho de patronato se comprende la ereccion de las Catedrales.
- 35 En España sucede lo mismo.
- 36 La antigüedad es el titulo.
- 37 Convienen que los Reyes tengan estas presentaciones, y por qué.
- 38 Y aunque no la tuvieran podian pedir se retraxiese la eleccion habiendo causa.
- 39 Despues que el Rey ha hecho la presentacion para la Catedral, no puede variarla.
- 40 Hecha la eleccion, se dan letras comendaticias para el Capitulo Sedevacante para que admitan al gobierno de la Iglesia al presentado, mientras llegan las Bulas.
- 41 Esta practica es antiqua, supra A. V. & sequenti.
- 42 Y es justa, pues el Obispo electo se puede introducir por costumbre á la administracion.
- 43 Se tiene por ambicioso esta introduccion en los Cánones.
- 44 Se reprehendió á un Obispo de las Indias, porque dió cuenta á la Papa de esta administracion.
- 45 El Obispo Administrador puede poner Provisor, y por qué, y num. 48.
- 46 El Cabildo Sedevacante puede nombrar Vicario general.
- 47 Este electo Administrador es general, y como con autoridad Pontificia.
- 49 La costumbre ha introducido, que los electos Administradores nombren Provvisores.
- 50 Si dexó Iglesia, si en ella podrá dexar Provisor.
- 51 Este Obispo electo puede exercer todo lo jurisdiccional; pero no lo que es de Orden, ni de oficio, ni de beneficio, ni de renta, ni de voto, ni de jurisdiccion, ni de privilegio, ni de inmunidad, ni de exco-

1 Aunque es cierto, que la ereccion de las Iglesias Catedrales toca á solo el Romano Pontífice, como á Fuente del Sacerdocio segun las comunes disposiciones del derecho (a): todavia, como en las Provincias de las Indias por indultos de los mismos Pontífices se dió tanta mano, y autoridad á nuestros Reyes, y Señores en lo Eclesiástico de ellas, como se ha visto en los capítulos

que n. 1. & p. 12. c. 5. Valenz. consil. 5. n. 161. & cons. 63. n. 29. & Me 2. tom. lib. 3. c. 6. n. 1. \* Pater Avendañ, ibid. Ind. tom. 2. tit. 2. quest. 693. num. 54.

(a) C. 1. ne sede vacante c. quod translationem, ubi gloss. & DD. de offi. deleg. l. 2. tit. 10. p. 1. ubi Greg. Lopez, gloss. 1. cum innumeris apud Garcia de benef. 5. p. c. 1.